

INTRODUCCIÓN

Los Estatutos constituyen la norma legal fundamental bajo la cual se rige todo el funcionamiento de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, en el ámbito académico y administrativo y, por lo tanto, las acciones de todo orden y las relaciones entre sus miembros se encuentran reguladas por dicha norma.

El actual estatuto que rige a la Universidad se encuentra regulado en el DFL N°1 de 1986, está estructurado en capítulos y se divide en las siguientes materias:

- Los Fines,
- Funciones y Organización
- De los Académicos y de los Estudiantes
- Gobierno de la Universidad
- Junta Directiva
- Consejo Académico
- Consejos de Facultad
- Funcionarios superiores de la Universidad
- Régimen académico
- Régimen administrativo y financiero

La Ley 21.094 sobre Universidades del Estado, reconoce el rol y las especificidades de las Universidades Estatales y la responsabilidad del Estado con ellas. La referida Ley, encomienda a las Universidades Estatales la modificación de sus estatutos, de manera que estos se adecuen a los principios y reglas que en ella se establecen, en un plazo no superior a 3 años desde su entrada en vigencia. La revisión de nuestro estatuto y la búsqueda de su adecuación a los nuevos tiempos, se realiza a través de una manera colaborativa, asegurando la participación triestamental a través de la Comisión Central de Estatutos. La Comisión Central de Estatutos es una instancia plenamente representativa de los distintos

estamentos de la Universidad y está constituida por 19 miembros que representan a los diferentes actores de nuestra comunidad.

La nueva Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales nos entrega la valiosa oportunidad de construir, triestamentalmente, un proyecto de modificación del actual Estatuto Orgánico; es por esta razón que la participación de todos y todas es importante.

La propuesta de los nuevos Estatutos para la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, se rige en base a los siguientes principios:

- Pluralismo
- Laicidad.
- Libertad de pensamiento y de expresión.
- Libertad de cátedra, de investigación y de estudio;
- Participación
- No discriminación
- Equidad de género,
- Respeto,
- Tolerancia,
- Valoración
- Fomento del mérito
- Inclusión,
- Equidad,
- Solidaridad,
- Cooperación
- Pertinencia
- Transparencia
- Acceso al conocimiento.

ESTATUTO

TITULO I:

DE LOS FINES, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

ARTICULO 1: Naturaleza

La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE) es una Institución de Educación Superior, autónoma, estatal y pública, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio; su domicilio principal es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y su representante legal es el/la Rector/a. Forma parte de la Administración del Estado y se relaciona con el/la Presidente/a de la República a través del Ministerio de Educación.

ARTICULO 2: Definición

La UMCE es una institución estatal de Educación Superior, de carácter público, que contribuye a las políticas públicas y al desarrollo del país, conforme a su misión, principios y las disposiciones de este estatuto. Se consagra al cultivo de las ciencias de la educación, del desarrollo humano y la cultura en toda su amplitud y su relación con otras disciplinas.

La Universidad está dedicada a la formación de profesionales para la educación, el desarrollo humano, el progreso y aporte a la transformación social del país, impartiendo programas académicos conducentes a la obtención de certificaciones, títulos, grados y postgrados.

ARTICULO 3: Misión

La UMCE tiene como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las áreas de la educación, la cultura y el desarrollo humano, bajo una perspectiva inclusiva e interdisciplinar, en concordancia con las necesidades del país y los desafíos de la época.

ARTICULO 4: Principios

La UMCE está constituida por una comunidad organizada bajo principios democráticos y participativos; reconoce la educación y la cultura como derechos sociales, valores públicos que están en la base del desarrollo humano y de una sociedad justa. La Universidad promueve la excelencia y la calidad, así como la pertinencia de las actividades académicas en relación con las necesidades e intereses del país. La UMCE comparte los principios que guían el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones, que son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, la participación, la no discriminación, la equidad e igualdad de género, el respeto y la dignidad, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento. Los principios antes señalados serán respetados, fomentados y garantizados por esta Universidad en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos/as los/as integrantes y órganos de la comunidad universitaria, sin excepción.

ARTICULO 5: Funciones

Son funciones de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación:

a) En materia de docencia, impartir enseñanza conducente a la obtención de grados académicos y títulos profesionales; dictar cursos de especialización o perfeccionamiento, de actualización, extensión y otros, así como expedir los diplomas, títulos y certificados que corresponda;

- b) En materia de la investigación y de la creación artística, desarrollar actividades para crear, sistematizar y construir conocimientos en las áreas del saber que le son propias, desarrollando innovación.
- c) En materias de extensión, proyectar la actividad académica hacia el interior de ella misma y hacia el exterior de la Institución; y
- d) En materia de vinculación con el medio, procurar, a través de los nexos establecidos con los ámbitos que le son propios a la Universidad, enriquecer recíprocamente tanto a la Universidad como a la comunidad nacional, estableciendo, además, vínculos con instituciones de enseñanza superior del país y del extranjero.

TÍTULO II

DE LOS ACADÉMICOS Y ESTUDIANTES

ARTÍCULO 6: Académicos/as

Son académicos/as de la Universidad quienes cuenten con un nombramiento para tal efecto, hayan ingresado mediante concurso público, se encuentren adscritos/as a alguna unidad académica y cumplan con docencia, y al menos otra de las siguientes funciones: investigación, extensión, vinculación con el medio, creación e interpretación artística o gestión. Un reglamento especial establecerá las funciones, derechos y deberes de los/as académicos/as, según las respectivas jerarquías.

ARTÍCULO 7: La docencia

La docencia, por ser de especial interés en la Universidad, será desarrollada por el estamento académico y, en casos excepcionales debidamente justificados, por docentes contratados/as para tal efecto.

ARTÍCULO 8: Estudiantes

Son estudiantes de la Universidad quienes se encuentren matriculados/as y ostenten la calidad de alumno/a regular de algún programa conducente a grado académico o título profesional impartido por esta Casa de Estudios y cumplan con los demás requisitos que establecen los correspondientes reglamentos de estudios. Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario y dictado por el/la Rector/a, establecerá los derechos y deberes de los/as estudiantes y regulará el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de las responsabilidades correlativas. Además, establecerá las normas de convivencia interna y determinará las conductas sujetas a sanciones y los procedimientos correspondientes.

TITULO III

Del Gobierno de la Universidad

ARTÍCULO 9: Órganos Superiores

El gobierno de la Universidad será ejercido por medio de los siguientes Órganos Superiores: Consejo Superior, Rectoría y Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10: Consejo Superior

El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución,

velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.

ARTÍCULO 11: Integrantes del Consejo Superior

El Consejo Superior estará compuesto por los/as siguientes integrantes, quienes podrán ser designados/as por un período consecutivo, por una sola vez:

- a) Tres representantes nombrados/as por el Presidente o Presidenta de la República, quienes serán titulados/as o licenciados/as de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas los/las que durarán cuatro años en su cargo.
- b) Cuatro integrantes de la Universidad, nombrados/as por el Consejo Universitario. De ellos/as, dos deben ser académicos/as investidos/as con las dos más altas jerarquías, y los/as dos restantes deben corresponder a un/a funcionario/a no académico/a y un/a estudiante. Estos integrantes durarán dos años en el cargo.
- c) Un/a titulado/a o licenciado/a de la institución, de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado/a por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional. Este integrante durará cuatro años en su cargo.
- d) El/la Rector/a.

Los integrantes señalados en los literales a) y c) del presente artículo percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la universidad.

ARTÍCULO 12: Inhabilidades e incompatibilidades:

Los/as consejeros/as precisados/as en los literales a) y c) del artículo precedente, no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación, durante su ejercicio y después de un año del cese de su nombramiento en el Consejo Superior.

Los/as representantes indicados/as en la letra b) no podrán ser integrantes del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos. Así también, no podrán ejercer un cargo directivo o haber sido elegido/a o nombrado/a para desempeñar otra función directiva o de jefatura al momento de su nombramiento como consejero/a.

En el caso de los/as consejeros/as señalados/as en el literal a) del artículo precedente, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 13: Calidad Jurídica de Consejeros/as que no pertenezcan a la Universidad.

Los/as miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionarios/as públicos/as, tendrán el carácter de agentes públicos. En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1º y 5º del título III y el título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 14: Remoción

La inasistencia injustificada de los/as consejeros/as señalados/as en los literales a), b) y c) del artículo 11, a tres o más sesiones del Consejo Superior durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros/as.

Los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 11 podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado, por al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales: a) Notable abandono de deberes. b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente. c) Contravención grave a la normativa universitaria. d) Las demás que establezcan las leyes.

La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 11, por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

ARTÍCULO 15: Funcionamiento Interno del Consejo Superior:

El Consejo Superior será presidido por uno/a de los/as consejeros/as indicados/as en los literales a) o c) del artículo 11, quien deberá ser elegido/a por los integrantes del Consejo. Su mandato durará dos años, sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los/as integrantes del Consejo Superior señalados/as en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero durante el ejercicio de su cargo y hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros/as.

Un reglamento definirá las garantías académicas y otras necesarias para los/as estudiantes que participen en el Consejo Superior; así como las otras normas de funcionamiento interno de este Consejo en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto.

En el caso de el/la representante del estamento estudiantil, contará con similares garantías académicas señaladas en el Reglamento del Consejo Universitario, durante el ejercicio de su mandato y durante 6 meses posteriores a la cesación en su cargo.

ARTÍCULO 16: De la Elección.

Los/as miembros del Consejo Superior, de la letra b) del artículo 11 del presente estatuto, serán elegidos/as por medio de elección universal y secreta por cada respectivo estamento,

para posteriormente ser nombrados/as por el Consejo Universitario. Dicho procedimiento será materia de reglamento universitario.

ARTÍCULO 17: Funciones y Atribuciones del Consejo Superior.

El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al/a la Presidente/a de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- e) Conocer las cuentas periódicas de él/de la Rector/a y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.
- f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional por el Consejo Universitario. La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el/la Rector/a con aprobación del Consejo Universitario
- g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- h) Nombrar al/a la Contralor/a Universitario/a y aprobar su remoción;
- i) Proponer al/a la Presidente/a de la República la remoción del/de la Rector/a.
- j) Aprobar las plantas de personal y sus modificaciones.

- k) Aprobar el reglamento para su funcionamiento interno.
- l) Aprobar la aceptación de donaciones, herencias o legados.

ARTÍCULO 18: Normas sobre Quórum de Sesiones y de Aprobación de Materias del Consejo Superior

El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus integrantes o la mayoría de ellos/as en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los/as integrantes presentes y, en caso de empate, decidirá el voto el/ la Presidente/a del Consejo. Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 17, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al/a la afectado/a. A su vez, el/la Rector/a no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.

ARTÍCULO 19: El/la Rector/a.

El/la Rector/a es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal; será el/la representante judicial y extrajudicial de la institución. El Rector o Rectora es subrogado(a), en caso de ausencia o impedimento, por la autoridad unipersonal de la institución, de la jerarquía inmediatamente inferior.

El Rector/a será elegido, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 21.094. Un reglamento universitario regulará sobre esta materia, conforme a la ley.

ARTÍCULO 20: El/la Rector/a tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Universidad.
- b) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras.

- c) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a estos estatutos.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los/as integrantes de la Universidad.
- e) Responder de su gestión y presentar, como mínimo, una cuenta anual pública.
- f) Nombrar a los/as funcionarios/as superiores, previo acuerdo del Consejo Universitario y decidir su remoción.
- g) Nombrar al resto del personal de la Universidad, cualquiera que sea su categoría o grado; todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en este Estatuto y los reglamentos y procedimientos correspondientes.
- h) Delegar las atribuciones que estime convenientes en las autoridades que determine.
- i) Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior, dictando al efecto las resoluciones que correspondan.
- j) Dictar los reglamentos y resoluciones que sean adecuadas a la marcha de la Institución.
- k) Proponer al Consejo Superior las plantas del personal y sus modificaciones
- l) Las demás atribuciones que determine este estatuto o la ley.

ARTÍCULO 21: Causales de Remoción

Las causales de remoción del cargo de Rector o Rectora son las siguientes:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley N ° 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.

- e) Los resultados de los procesos de acreditación a consecuencia del incumplimiento de los deberes y obligaciones del/de la Rector/a.
- f) Situación financiera deficitaria de la institución, como consecuencia del incumplimiento de los deberes y obligaciones del/de la Rector/a.

Artículo 22: Consejo Universitario.

El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

Artículo 23: Integrantes del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario estará integrado por los/as siguientes miembros: a) El/la Rector/a, quién lo presidirá. b) Dieciséis académicos/as. c) Cuatro representantes de los/as funcionarios/as no académicos/as. d) Cuatro representantes de los/as estudiantes.

Es incompatible esta investidura con el desempeño de un cargo directivo o ser dirigente de asociaciones de funcionarios, organizaciones sindicales, gremiales o estudiantiles de la universidad. Todos/as los/as integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán en sus cargos ad honorem. Los/as representantes de los académicos/as y de los/as funcionarios/as no académicos/as serán elegidos/as y nombrados/as en sus cargos por un período de 3 años y los/as representantes de los/as estudiantes, por un período de 2 años; todos/as ellos/as, con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que les habilitó para ser elegidos/as.

Artículo 24: Elección y designación de los/as integrantes del Consejo universitario

Los integrantes de los literales b, c y d del artículo 23 del presente estatuto, serán elegidos/as democráticamente en votación directa, universal y secreta, por el respectivo

estamento. El Reglamento General de Elecciones establecerá la forma, condiciones y procedimientos para su elección. Dicho Reglamento deberá ser aprobado por la mayoría de los/as miembros en ejercicio del Consejo Universitario, a proposición del Rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes.

Artículo 25: Funciones y atribuciones del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer la modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al/a la Presidente/a de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo, que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- b) Proponer el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, con el apoyo de las unidades académicas y administrativas pertinentes, para su aprobación por el Consejo Superior.
- c) Nombrar a los/as integrantes de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior, de conformidad al procedimiento establecido en el presente estatuto.
- d) Nombrar al/a la titulado/a o licenciado/a de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.
- e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico de la Universidad, que señalen los estatutos.
- f) Pronunciarse sobre el presupuesto Institucional para ser aprobado por el Consejo Superior.
- g) Proponer al Consejo superior las modificaciones de las plantas de personal y/o su redistribución, en concordancia con los planes estratégicos institucionales, a lo menos cada 5 años.
- h) Dictar las normas para aprobar el encasillamiento del personal.

- i) Crear, a petición del Rector/a, los comités permanentes, transitorios y ad hoc que estime necesarios para la mejor administración, desarrollo, control y evaluación de la actividad universitaria y dictar los reglamentos que regulen la organización, deberes y derechos.
- j) Aprobar los programas académicos conducentes a grado o título profesional y sus presupuestos, en coherencia con el marco institucional.
- k) Fijar el calendario académico de la institución y sus modificaciones.
- l) Aprobar el reglamento para su funcionamiento interno.
- m) Pronunciarse respecto de las políticas públicas en educación y áreas afines, a partir de las propuestas elaboradas por las instancias académicas.
- n) Aprobar el reglamento de carrera académica por los dos tercios de los miembros en ejercicio, reglamento que regulará las materias señaladas en el artículo 43 de la Ley 21.094 y podrá establecer de consuno con el resto de las universidades del estado, una jerarquía académica máxima nacional situada por sobre la jerarquía de profesor titular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada ley.
- ñ) Aprobar la estructura orgánica de la universidad o sus modificaciones que proponga el/la Rector/a, conforme lo dispuesto en el presente estatuto.
- o) Aprobar los reglamentos que regulan los derechos y deberes de estudiantes y funcionarios/as.
- p) Requerir al Consejo Superior aprobación de aumento o disminución del número de integrantes del Consejo Universitario, de conformidad a la proporción de integrantes total de la comunidad universitaria.

Artículo 26: Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario

Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, disposiciones que regulen la renovación parcial de sus integrantes, la asignación de tiempo y carga laboral para los/as funcionarios/as académicos/as y no académicos/as que participen en el Consejo Universitario y; las garantías académicas y otras necesarias

para los/as estudiantes que participen en el Consejo Universitario. El quórum para sesionar será el de la mayoría simple de los integrantes en ejercicio. En el caso de materias estratégicas que fije el reglamento de funcionamiento, el quórum para adoptar decisiones, será de dos tercios de los integrantes en ejercicio.

Artículo 27: Contraloría Universitaria:

La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior o el Consejo Universitario.

Artículo 28: Contralor/a Universitario/a.

La Contraloría Universitaria estará a cargo de el/la contralor/a universitario/a, quien deberá ser abogado/a y contar con experiencia profesional de, a lo menos, ocho años, preferentemente en materias de derecho administrativo en instituciones públicas. Será nombrado/a por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, por un período de seis años, pudiendo ser designado/a, por una sola vez por un período consecutivo.

Los demás requisitos que el perfil profesional requiere para el cargo, serán definidos por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Universitario.

Artículo 29: Remoción

Las causales de remoción de el/la contralor/a son las siguientes:

- El notable abandono de deberes.
- Inhabilidad o Incompatibilidad sobreviniente.
- Contravención grave a la normativa universitaria.
- Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 30: Subrogancia.

El/la Contralor/a Universitario/a será subrogado/a, en caso de ausencia o impedimento, por el/la abogado/a de la unidad, con la jerarquía inmediatamente inferior.

Artículo 31: Dependencia técnica:

El/la contralor/a universitario/a estará sujeto/a a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Nº 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 32: Estructura interna de la Contraloría Universitaria

A través de un reglamento interno, propuesto por la Contraloría Universitaria al Consejo Universitario y aprobado por el Consejo Superior, se definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de, a lo menos, dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Artículo 33: Otros órganos académicos y administrativos

La Universidad, para el cumplimiento de sus funciones de “Docencia, Investigación, Vinculación con el Medio, Extensión, Creación e Innovación y otras”, podrá organizarse internamente a través de:

1. Unidades académicas consagradas a distintos ámbitos del saber, por ejemplo: facultades, escuelas, institutos, centros de estudios, departamentos u otras.
2. Unidades administrativas, por ejemplo: direcciones, departamentos, sub departamentos, jefaturas, etc.

En el caso de las unidades académicas, sus autoridades serán elegidas de forma triestamental, en igual proporción al Consejo Universitario.

Un reglamento dictado al efecto determinará los mecanismos de elección de las autoridades académicas.

TITULO IV

AUTORIDADES Y DIRECCIONES UNIPERSONALES

Artículo 34: Son Autoridades y Direcciones Unipersonales de la Universidad las que se mencionan en este título, sin perjuicio de aquellas que puedan ser establecidas en los reglamentos universitarios.

Artículo 35: Vicerrector/a:

Existirá, a lo menos, un/a Vicerrector/a encargado/a de la planificación, desarrollo, administración y coordinación de aquellos asuntos académicos que establezcan los reglamentos de la Universidad. Es nombrado/a por el/la Rector/a, previa aprobación del Consejo Universitario y su remoción será facultad del/la Rector/a. Es función de el/la Vicerrector/a, asesorar directamente a el/la Rector/a en los asuntos relativos a materias académicas, proponer al Consejo Universitario las orientaciones y criterios básicos para definir dichas políticas, emitir los informes técnicos del caso sobre los proyectos y programas académicos. Su nombramiento y remoción es Facultad del Rector/a, previo acuerdo del Consejo Universitario.

El/la Vicerrector/a es subrogado/a, en caso de ausencia o impedimento, por quien determine el Consejo Universitario.

Artículo 36: Secretario/a General

El/la Secretario/a General es el/la directivo/a superior de la Universidad que actúa en calidad de Ministro de Fe de la Institución, certifica y refrenda con su firma la documentación general de la Institución, en especial, los actos administrativos, los diplomas de títulos y grados, así como las actas de acuerdos del Consejo Superior y Consejo Universitario, y las demás funciones que le sean encomendadas. El/la Secretario/a General es el/la Conservador/a del Archivo Institucional y del Sello de la Universidad.

Su nombramiento y remoción es facultad de el/la Rector/a, previo acuerdo del Consejo Universitario.

Artículo 37: Director/a de Asuntos Estudiantiles

El/la director/a de Asuntos Estudiantiles es el/la funcionario/a superior de la Universidad, responsable de dirigir y supervisar todos los servicios de la Universidad relativos al acompañamiento y formación integral de los/as estudiantes y todos aquellos que fije el respectivo reglamento. Es, del mismo modo, responsable de coordinar las iniciativas estudiantiles, relacionando sus organizaciones con las autoridades superiores de la institución.

Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario definirá la forma de su nombramiento.

Artículo 38: Causales de remoción de las direcciones unipersonales:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) Pérdida de la confianza de la autoridad que realiza el nombramiento.

TITULO V

DE LA CALIDAD Y LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 39: Dirección de Aseguramiento de la Calidad

La Dirección de Aseguramiento de la Calidad es un órgano superior de la Universidad, responsable de coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Esta Dirección estará conformada, al menos, por un/a director/a ejecutivo/a encargado/a de coordinar y gestionar la ejecución de las políticas de la institución sobre la materia, un área de acompañamiento de procesos académicos, un área de acompañamiento de gestión y un consejo asesor conformado triestamentalmente. Además, se relacionará directamente con las direcciones académicas y unidades técnicas y profesionales de apoyo.

Artículo 40: Del Consejo Asesor

El Consejo Asesor del Aseguramiento de la Calidad estará compuesto triestamental y paritariamente y tendrá, a lo menos, las siguientes funciones: 1. Asesorar y dar seguimiento a las políticas de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad. 2. Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones. 3. Las demás atribuciones y funciones que le otorgue la reglamentación interna. Un reglamento deberá definir el número de sus integrantes, su forma de designación y otros derechos y obligaciones. Los/as miembros del Consejo Asesor servirán en sus cargos ad honorem.

TITULO VI

DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 41: Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera

La gestión Administrativa y Financiera de la Universidad debe regirse por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, la Universidad deberá llevar la contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 42:

El/la Directivo/a encargado/a de Gestión, Planificación y Presupuesto es el/la funcionario/a superior de la Universidad, responsable de ejecutar los planes de desarrollo institucional que aprueba el Consejo Superior, coordinando las iniciativas originadas en los organismos académicos y administrativos de la Institución. Es también responsable de la elaboración de las alternativas de presupuestos que serán propuestas por el/la Rector/a, para consideración y aprobación del Consejo Superior.

Artículo 43:

El/la Directivo/a encargado/a de Gestión, Planificación y Presupuesto, ingresará a la Universidad por concurso público. Su remoción estará a cargo del Consejo Superior y se basará en la evaluación del Consejo Universitario, fundamentándose en el logro de las funciones y atribuciones a su cargo, situación que puede manifestarse durante su ejercicio.

Las causales de remoción serán las siguientes:

a) Las faltas graves a la probidad. b) El notable abandono de deberes. c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.

Las especificaciones de cada causal de remoción serán definidas en los reglamentos.

Artículo 44:

El/la directivo/a encargado/a de Administración y Finanzas es el/la funcionario/a superior de la Universidad, responsable de dirigir y supervisar los asuntos relativos a los recursos humanos, financieros y físicos para el adecuado y eficiente funcionamiento de las actividades universitarias.

Artículo 45:

El/la directivo encargado/a de Administración y Finanzas, ingresará a la Universidad por concurso público. Su remoción estará a cargo del Consejo Superior y se basará en la evaluación del Consejo Universitario, fundamentándose en el logro de las funciones y atribuciones a su cargo, situación que puede manifestarse durante su ejercicio.

Las causales de remoción serán las siguientes:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) Pérdida de la confianza de la autoridad que realiza el nombramiento.

Las especificaciones de cada causal de remoción serán definidas en los reglamentos.

TITULO VII

NORMAS COMUNES

Artículo 46: Régimen jurídico del personal

El personal de la Universidad tendrá la calidad de funcionario/a público/a. El personal académico se regirá por los reglamentos que al efecto dicte la Universidad y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Por su parte, el personal no académico se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Artículo 47:

Todos los temas relativos a propiedad intelectual e industrial serán regulados en la política y reglamento dictados al efecto, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 48:

El patrimonio de la Universidad está formado por sus bienes y sus rentas.

Artículo 49:

Son rentas de la Universidad las siguientes:

- a) Los aportes que le concede anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación y los que le otorguen Leyes especiales;
- b) El producto de sus aranceles que están constituidos por los derechos de matrícula, títulos y grados, exámenes, certificados, solicitudes, pagos que deban hacerse por trabajos

efectuados en sus talleres o laboratorios, recursos que se capten por la suscripción de convenios, valores que se recauden por prestación de servicios y toda clase de cuotas ordinarias o extraordinarias que deban cancelar sus alumnos, así como el valor de otras prestaciones o servicios que realice;

- c) Los frutos e intereses de sus bienes, y
- d) Todo otro valor que se incorpore a ella.

Artículo 50: Son bienes de la Universidad los siguientes:

- a) La totalidad de los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago.
- b) Las herencias, legados y donaciones con que sea favorecida.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título, modo o convención.
- d) La propiedad intelectual sobre todo descubrimiento o invención y todo otro bien que, a cualquier título, se incorpore a su patrimonio de conformidad a la política de propiedad intelectual de la Universidad.

Artículo 51:

En caso de dudas sobre la aplicación de una disposición de este Estatuto, el Consejo Superior se pronunciará sobre dicha disposición, previo informe del/de la Contralor/a Universitario/a; sin perjuicio de la facultad que, conforme a las leyes, le corresponda a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: De la entrada en vigencia del Estatuto:

Este Estatuto entrará en vigor una vez que sea publicado en el Diario Oficial. Desde ese momento, la Universidad tendrá un plazo dentro de 15 meses, para que los órganos de gobierno se constituyan plenamente y sus respectivos reglamentos se dicten.

Se mantendrá vigente la organización de las autoridades superiores unipersonales dispuestas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Educación, hasta la entrada en vigor del reglamento orgánico dictado conforme al presente Estatuto.

Al momento de entrar en vigor el presente estatuto, el período del actual Rector/a en ejercicio, continuará hasta el total término de su período. En consecuencia, se considerará como primer periodo del cargo, para la aplicación del proceso de elección de rector/a del presente estatuto, aquel que haya asumido el Rector bajo la vigencia de la ley N° 21.094.

El primer Consejo Universitario deberá constituirse dentro de los 12 meses siguientes a que entre en vigencia el presente estatuto. Con este fin, el Rector/a estará facultado para dictar los respectivos reglamentos, con acuerdo de la Junta Directiva dispuestas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Educación u órgano directivo superior de la universidad, y para convocar a la elección de los miembros del Consejo Universitario. Para ese efecto, se entenderá vigente la Junta Directiva u órgano directivo superior constituido de acuerdo a los estatutos que regían a la universidad, antes de la entrada en vigencia del presente estatuto.

Una vez constituido el Consejo Universitario, dicho órgano deberá proceder a la designación a los correspondientes integrantes del Consejo Superior del presente estatuto, adecuando los periodos de duración en el cargo, a fin de permitir la renovación parcial del Consejo en conformidad a lo señalado en el presente estatuto. Dichos periodos no podrán ser inferiores a un año. El Consejo Superior deberá quedar plenamente constituido en conformidad al estatuto en el plazo máximo de 15 meses contados desde la entrada en vigencia del presente estatuto.

Por su parte, el proceso de concurso para la designación del Contralor Universitario de acuerdo a lo dispuesto en el presente estatuto, deberá iniciarse dentro del plazo máximo de 3 meses contados desde la plena constitución del Consejo Superior. El Contralor interno de la UMCE, continuará en funciones hasta el nombramiento del contralor universitario, conforme al proceso dispuesto en el presente estatuto.

Artículo segundo. - El Presidente de la República tendrá el plazo de 9 meses contados desde la fecha indicada en el artículo anterior, para nombrar a los representantes que deben integrar el Consejo Superior en virtud de lo dispuesto en el presente estatuto.

Para estos efectos, se entenderá que se mantienen en el cargo aquellos representantes que integraban el órgano directivo superior de la universidad a la fecha de entrada en vigencia de este estatuto, a menos que el Presidente de la República decida su remoción por motivos fundados o para adecuar el número de éstos a lo dispuesto en el artículo 11 de este estatuto.

Artículo tercero. - Los reglamentos vigentes en la universidad al momento de entrar en vigor el presente estatuto general, conservarán su vigencia en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este estatuto. Sin embargo, para modificar dichos reglamentos se aplicarán las normas del presente estatuto.